

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-439/2016 Y
ACUMULADO SUP-JRC-1/2017

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALI SOTO FREGOSO.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y JUAN
ANTONIO GARZA GARCIA.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-439/2016 y su acumulado SUP-JRC-1/2017**, promovidos por **Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente**, contra la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de hacerle entrega de las ministraciones del financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del proyecto de presupuesto. El treinta de septiembre de dos mil quince, el organismo responsable dictó el acuerdo IEV-OPLE/CG/09/2015 en el que aprobó el anteproyecto de su presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil dieciséis.

2. Acuerdo de redistribución. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, la autoridad responsable dictó el acuerdo IEV-OPLE/CG/09/2015, en el que aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2016.

3. Asignación de presupuesto público estatal para el ejercicio 2016. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto 623 del Presupuesto de Egresos de esa entidad federativa, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en el que se estableció la cantidad de \$1,009'000,000.00 (mil nueve millones de pesos 00/100 moneda nacional), como gasto previsto para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el ejercicio 2016.

4. Juicio electoral promovido por el Instituto responsable. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz promovió, por conducto de su

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

representante, un juicio electoral para impugnar *“la omisión de la entrega de recursos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, autorizados a ese órgano electoral por el Honorable Congreso de Veracruz”*.

El juicio fue tramitado por esta Sala Superior con la clave SUP-JE-83/2016 y resuelto el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, determinándose lo siguiente:

[...]

En ese tenor, lo conducente es ordenar a la responsable, que realice el entero de las cantidades que le corresponden a la parte actora con cargo al Presupuesto de Egresos que para el ejercicio fiscal 2016, el Congreso aprobó para el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lo que deberá llevar a cabo en un término de cinco días.

...

PRIMERO. *Resulta parcialmente fundada la omisión alegada, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como a las autoridades vinculadas, que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, entreguen las cantidades que correspondan al Organismo Público local de la señalada entidad federativa de acuerdo con el presupuesto de egresos que fue aprobado en su momento por el Congreso del Estado, dentro del plazo de cinco días.*

TERCERO. *Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en esta sentencia.*

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

CUARTO. Se amonesta públicamente al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

*NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.
[...]*

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz promovió ante esta Sala Superior incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JE-83/2016, denunciando la omisión de las autoridades señaladas como responsables en el referido juicio de realizar el pago de las ministraciones pendientes.

El incidente fue resuelto mediante resolución dictada el trece de diciembre del año pasado, en el sentido de declarar incumplida la sentencia en cuestión, y se ordenó a las autoridades vinculadas y responsables para que dieran cabal cumplimiento a la sentencia.

6. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz presentó un segundo incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-83/2016, afirmando que a esa fecha las autoridades responsables y vinculadas en el referido Juicio Electoral no habían dado cumplimiento total a la sentencia incidental referida en el Resultando anterior, pues únicamente realizaron la transferencia de la ministración de financiamiento

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

correspondiente a diciembre, quedando pendientes el resto de los conceptos adeudados del ejercicio fiscal 2016.

7. Juicio de revisión constitucional electoral instaurado por Nueva Alianza. El representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz promovió *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, el **veintiocho** de diciembre de dos mil dieciséis ante la misma autoridad electoral local.

8. Juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano. El **veintinueve** de diciembre de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano promovió *per saltum* la demanda del juicio en el que se actúa ante la autoridad responsable. La demanda fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, cuyo Magistrado Presidente ordenó remitirla a esta Sala Superior.

9. Turno del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior tuvo por recibida la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de que se determine lo que proceda respecto a la consulta competencial formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, y en su caso, para los efectos

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Turno del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nueva Alianza. Por acuerdo de tres de enero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior tuvo por recibida la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nueva Alianza y turnó el expediente SUP-JRC-1/2017, a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de que se determine lo que proceda respecto a la consulta competencial formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados instructores acordaron la radicación y admisión de los juicios y, al no existir diligencias por desahogar, declararon cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, porque los actores son partidos políticos que promovieron para combatir omisiones atribuidas a un órgano electoral del ámbito local, relacionadas con la entrega de las prerrogativas respecto de las cuales manifiestan tener derecho.

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a la Jurisprudencia 6/2009, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”*.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que dieron lugar a la integración de los expedientes SUP-JRC-439/2016 y SUP-JRC-1/2017, se advierte que en ambos casos, se señala el mismo acto reclamado de la propia autoridad responsable, esto es, la omisión del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de hacerle entrega de las ministraciones del financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, respecto del cual se hacen valer similares agravios.

Por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios de revisión constitucional electoral en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

acumulación del expediente SUP-JRC-1/2017, al diverso identificado con la clave SUP-JRC-439/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glórese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que se exponen a continuación.

1. Oportunidad. El acto impugnado es la supuesta omisión en que incurrió el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de realizar la entrega del financiamiento público a Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Por tanto, al tratarse de una omisión, constituye un hecho que se prolonga en el tiempo, es decir, de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de entregar las prerrogativas del mencionado partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia número 15/2011, de rubro *"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE*

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

OMISIONES", que establece que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no se demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

2. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar los nombres, firma autógrafa de los representantes de los partidos enjuiciantes y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución impugnada; los preceptos presuntamente vulnerados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral y en la especie, las demandas se presentan en representación de partidos políticos nacionales como son Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Froylán Ramírez Lara como representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante la autoridad responsable en términos del oficio fechado el once de septiembre de dos mil trece, que obra a foja 23 de los presentes autos, en el cual la Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano en Veracruz,

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

informa la acreditación de Froylán Ramírez Lara, como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral Veracruzano; documento que fue remitido por la responsable.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Gonzalo de Jesús Ibañez Avendaño como representante propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del organismo responsable, ya que en autos obran constancias expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en la que hace constar que en los archivos de ese Instituto existe documentación relativa al registro del promovente.

5. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que los partidos actores cuestionan la presunta omisión por parte de la responsable de entregar las prerrogativas de los meses de octubre y noviembre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

6. Definitividad y firmeza. Se surten estos requisitos, porque si bien los artículos 349 y 351 del Código Electoral para el Estado de Veracruz prevén el recurso de apelación por virtud del cual los partidos políticos pueden impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Responsable y que, en principio, tal medio debería ser agotado previamente; el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa versa sobre el pago de prestaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis que ha concluido, de manera que lo que se

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

resuelva al respecto adquiere una especial urgencia. En consecuencia, se debe conocer del juicio, sin que se haya agotado la instancia previa, tal como lo solicitan los partidos actores.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites de para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe exceptuarse el requisito en cuestión.

En la especie, los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, versan sobre el pago de las ministraciones mensuales con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz correspondientes a los meses de octubre y noviembre del ejercicio dos mil dieciséis, ya concluido, de manera que lo que se resuelva al respecto adquiere una especial urgencia, al traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales de los recurrentes en caso de recurrir a los medios de impugnación ordinarios.

En consecuencia, se estima que es favorable la petición de conocer *per saltum* del juicio, tal como lo solicitan los institutos políticos actores.

7. Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1,

SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los partidos actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, todos de la Constitución Federal.

Lo anterior al considerar que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

8. Violación determinante. La determinancia se colma cuando se emiten actos o resoluciones que puedan afectar las actividades de los partidos políticos, en términos del artículo 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que tratándose de las impugnaciones de resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, el juicio de revisión constitucional, procederá sólo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible.

Así también el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que la violación reclamada puede resultar

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que los partidos actores controvierten una omisión, que es determinante para el desarrollo de sus actividades ordinarias, al consistir en que la autoridad responsable no le ha entregado las ministraciones mensuales con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente a los meses de octubre y noviembre del ejercicio dos mil dieciséis.

Por tanto, se estima que la presunta falta de pago de las ministraciones mensuales, y la consecuente lesión que se aduce en la atención a las actividades ordinarias de los institutos políticos, invariablemente puede incidir en la consecución de los fines constitucionales de los partidos políticos, como lo es la efectiva participación en las contiendas electorales y la posibilidad de que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.

9. Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, se satisface en la especie, ya que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable realice las gestiones necesarias para obtener la entrega de las prerrogativas de los partidos recurrentes.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los

SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017

motivos de impugnación expuestos por los actores, en su respectivos escritos de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza reclaman la omisión en que ha incurrido el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de entregarle las ministraciones por financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas por los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis.

En los agravios se alega sustancialmente que la omisión reclamada transgrede su derecho constitucional de recibir financiamiento público para el desarrollo de sus fines.

Los motivos de inconformidad se consideran sustancialmente fundados.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos Electorales Locales tienen el deber de administrar los recursos públicos que les son asignados en los respectivos presupuestos de egresos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con las funciones y fines que en materia electoral le son encomendados por la Ley Fundamental.

Por su parte, el artículo 66, Apartado A, del Capítulo V, del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

organismo público autónomo, a quien compete la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado.

Con tal carácter, dicho organismo es el encargado de ministrar las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, para lo cual debe gestionar ante la Secretaría de Finanzas local, la entrega de las cantidades destinadas para ese efecto en el Presupuesto del Estado.

El veintinueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto 623 del Presupuesto de egresos de esa entidad federativa, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en el que se precisó la cantidad de \$1,009'000,000.00 - mil nueve millones de pesos 00/100 M.N.-, como gasto previsto para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el ejercicio 2016.

Ahora, el Consejo General del Instituto local determinó en el Acuerdo OPLE-VER/CG-66/2015 y cuya copia certificada obra de las fojas 103 a 159 de autos, la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2016.

En el punto Segundo del acuerdo se estableció que los recursos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serían ministrados a los partidos políticos en forma mensual.

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

El monto del financiamiento público correspondiente a Movimiento Ciudadano para el ejercicio 2016 fue de \$19,308,380.00 (diecinueve millones, trescientos ocho mil, trescientos ochenta pesos, 00/100, moneda nacional), por concepto de Actividades ordinarias y \$533,914.00 (quinientos treinta y tres mil, novecientos catorce pesos, 00/100, moneda nacional) por actividades específicas.

En tanto, para Nueva Alianza, se aprobó un total de \$12,151,895.00 (doce millones, ciento cincuenta y un mil, ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100, moneda nacional) por concepto de Actividades Ordinarias y \$319,220.00 (trescientos diecinueve mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) por actividades específicas.

Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable aceptó que no ha depositado a los partidos actores las prerrogativas reclamadas, expresa que ello se debe a la falta de cumplimiento del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, de ministrar en tiempo y forma el presupuesto que le corresponde.

Es cierto que la falta de pago de las ministraciones a los partidos políticos por parte del Instituto Responsable está relacionada con la omisión de la Secretaría de Finanzas local de entregarle los recursos destinados para ese fin en el Presupuesto del Estado de Veracruz, como quedó registrado en el juicio electoral SUP-JE-83/2016, en el que esta Sala Superior condenó a la citada Secretaría a entregar al Instituto

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

las cantidades reclamadas, con cargo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2016.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que los partidos políticos que actúan en las elecciones que tienen lugar en el Estado de Veracruz son entidades de interés público, con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del organismo responsable vigilar que en ese rubro se actúe con apego a la normativa Constitucional y legal que rige su actuación.

Por tanto, la autoridad responsable se encuentra obligada a continuar realizando las gestiones necesarias, hasta lograr que la Secretaría de finanzas local le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado y que corresponden al financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditación en él; sin que sea dable eximirlo de tal obligación por el hecho de que exhiba los oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa propia entidad federativa, se le realizaran los pagos de las ministraciones correspondientes (fojas 200 a 203 y 208 a 211 de autos).

En todo caso, las prerrogativas reconocidas por el texto constitucional para el debido funcionamiento de los partidos políticos resultan oponibles y su observancia vinculante, para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las dependencias encargadas de las finanzas y la hacienda

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

pública de las entidades federativas, más aun cuando, como en el caso, no existe alguna justificación válida y razonable para la retención de los recursos que previamente fueron determinados para el desarrollo y sustento de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

En consecuencia, el organismo responsable está obligado a intensificar sus gestiones para obtener el pago por parte de las ministraciones correspondientes, razón por cual queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Finalmente, resulta innecesario requerir al organismo responsable las documentales que señalan tanto Movimiento Ciudadano como Nueva Alianza en el capítulo de pruebas de su demanda, toda vez que las mismas fueron remitidas a esta Sala como anexos al informe circunstanciado

QUINTO. Efectos. Como consecuencia de lo razonado, la autoridad responsable deberá continuar de manera inmediata con las actuaciones siguientes:

a) Realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de finanzas local para obtener la entrega de las cantidades correspondientes para el pago de prerrogativas al partido demandante por los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, en los términos señalados en las consideraciones de esta ejecutoria, y

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

b) Una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata a los partidos políticos actores con las formalidades normativas a las que está sujeto.

Cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Dadas las circunstancias del caso, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto del cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria. En este mismo sentido queda vinculado el Titular del Ejecutivo Estatal, como superior jerárquico.

Asimismo, se debe dar vista con copia certificada de esta ejecutoria al Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz, para que determine si debe ejercer alguna de las facultades previstas en los artículos 2º, 9 y 115 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que analice si la falta de entrega de recursos a los partidos políticos tiene algún efecto en relación con las facturas y pagos que han sido reportados ante ella.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-1/2017, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-439/2016. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lleve a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que entregue a Movimiento Ciudadano y a Nueva Alianza las ministraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los apartados de consideraciones y efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Titular del Ejecutivo y la Secretaria de Finanzas y Planeación, todos ellos del Estado de Veracruz, al cumplimiento del punto resolutivo tercero de la presente determinación.

QUINTO. Se ordena dar vista con copia certificada de esta ejecutoria al Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Notifiquese como corresponda conforme a Derecho.

**SUP-JRC-439/2016
y acumulado SUP-JRC-1/2017**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO